

En Viedma, a los 21 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados “**DÍAZ, CARLA SOLEDAD C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, MEDIDA CAUTELAR**”, Expte. N° VI-00717-C-2023, en los que, luego de deliberar sobre la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar, con arreglo al sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación interpuesto por la demandada? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El 9 de octubre de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n.º 3 de esta ciudad resolvió hacer lugar a la demanda articulada por la Sra. Carla Soledad Díaz y, en consecuencia, condenar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados a cumplir, en el plazo de 10 días, con lo dispuesto en el punto IX respecto de la obligación de liquidar la deuda que se mantiene impaga y el modo de satisfacerla (12 cuotas sucesivas y consecutivas), y abonar a aquella en concepto de daño moral la suma de \$1.811.400, conforme a los fundamentos expuestos en el punto X.2., así como las que resulten de cuantificar en la etapa de ejecución el daño material y el daño punitivo, atendiendo las pautas establecidas en los puntos X.1 y X.3, respectivamente. Asimismo, dispuso que todas las sumas, sean que se calculen a la fecha del pronunciamiento o con posterioridad, devengarán sin solución de continuidad, desde la fecha del decisorio o de su determinación cuantitativa, intereses según la calculadora oficial del Poder Judicial hasta su efectivo pago (v. punto I). Además,

impuso las costas a la mencionada firma (art. 62 del CPCyC) y difirió la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello (punto II, ambos de la sentencia n° 2025-D-67, v. mov. I0048).

II. Frente a ese pronunciamiento definitivo, se alza Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, mediante su apoderado, dedujo recurso de apelación el día 15 de octubre de 2025 (v. mov. E0034), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 17 de ese mes (mov. I0049).

III. En consecuencia, el 28 de octubre de 2025, quien representa a dicha sociedad anónima estructuró la crítica ejercida en nombre de su mandante en tres motivos precisos de agravio (mov. E0035).

En ese marco se expide, en primer lugar, respecto al deber de información objetando que se haya considerado incumplido, pues la actora, como suscriptora y mediante las liquidaciones mensuales efectuadas, tomó conocimiento de cómo se conformaba el valor de la cuota y de los conceptos deducidos.

Afirma que la señora Díaz era consciente de la medida cautelar dictada en los autos “Díaz, Federico” y de su alcance, ya que invocó sus disposiciones al demandar y la sentencia dictada en esa causa tuvo notoria publicidad y fue difundida desde los tribunales. Agrega que en los cupones mes a mes se informaba el descuento que con sustento en aquella se aplicaba, sin que se expresara algún reparo.

Sostiene que la decisión adoptada en este aspecto es disparatada, dado que se la condena por no informar el monto de la deuda cuando el propio fallo reconoce su existencia pero difiere su determinación cuantitativa para la etapa de ejecución.

Añade que no hay previsión contractual que permita contemplar diferimientos por causa de un decreto preventivo, por lo que no tuvo otra alternativa que liquidarlos al finalizar el plan, ya que no había cuotas

posteriores a la n.º 84.

Aduce que la dificultad de explicar la conformación de la cuota impaga surge de una complejidad legal y contable excepcional y que el requerimiento efectuado por la judicatura exacerba o torna absoluto el deber de información, cuando ningún derecho reviste tal carácter.

En segundo término, cuestiona la procedencia del rubro daño moral y, subsidiariamente, su quantum, destacando su reconocimiento a partir de meras presunciones, pese a que, en materia contractual, debe ser acreditado.

Indica que no se generó perjuicio económico alguno a la actora, debido a que no abonó las cuotas faltantes de pago, aun cuando en todo momento estuvo informada de los montos que debían abonarse.

Entre sus fundamentos, resalta que no todo incumplimiento contractual genera un daño de esta índole y que para su admisión se requiere una afectación que trascienda las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que este pueda provocar, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial.

Acota que no se ha alegado, ni demostrado, que su mandante haya impartido a quien acciona un trato indigno o generado dolor, angustia o afección.

Aparte, y para concluir, tacha de arbitraria e injustificada la suma reconocida en ese concepto, recalcando que no responde a ningún parámetro que fija la legislación actual.

En tercer lugar, se expide con relación al daño punitivo, su admisibilidad y cuantificación. En particular, hace notar que el *a quo* realiza una errónea interpretación de ese instituto, al no ser posible considerar que su poderdante tuvo una conducta dolosa o de grosera negligencia, requisitos que -a su juicio- son imprescindibles para la procedencia de la multa civil conforme a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

Esgrime, en prieta síntesis, que no encontrándose acreditados a su respecto los elementos objetivos y subjetivos que son exigidos para tornar viable esta figura jurídica, corresponde dejar sin efecto lo decidido en el asunto, máxime cuando el monto establecido resulta excesivo y antojadizo.

Para finalizar, precisa de forma breve y concreta la pretensión revocatoria que lleva adelante, dejando formulado -para su eventual tratamiento- el caso federal.

IV. El 29 de octubre de 2025 se corrió traslado de ese memorial a la contraparte (mov. I0050), quien lo contestó el 7 de noviembre siguiente, solicitando que se declare desierto el recurso interpuesto o se lo desestime, en ambos supuestos con costas, según los fundamentos que en la ocasión aduce (mov. E0036).

V. Hasta aquí he descrito el segmento dispositivo, así como los términos de la impugnación opuesta por la demandada en su contra y la defensa que al respecto propicia la actora. Por lo tanto, advirtiendo que su esquema opositor ha sido articulado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 5 de diciembre de 2025, mov. I0052), quedo en condiciones de verificar si, con sus postulados, logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La oportunidad de este examen se enmarca en las funciones del Tribunal. En efecto, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra sostén en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces, permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos -Midón, Marcelo Sebastián, *“Tratado de los Recursos”*, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 del CPCyC tiene la carga de indicar dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demandan su intervención.

Por ese motivo, y considerando adecuado atender las manifestaciones vertidas en procura de rebatir total o parcialmente la condena dispuesta, concluyo que la recurrente ha conseguido satisfacer ese requerimiento.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, asumiendo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y por estar persuadida de que la evaluación de las objeciones esbozadas no resulta realizable mediante un control estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de tales requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que permita darlos por reunidos (cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”); sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” de fecha 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/1981, LL, 1983-B, 768; LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. El remedio utilizado por la accionada para someter al conocimiento de este órgano la decisión del Grado ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en la crítica perfilada en procura de la revocación total o parcial de la disposición jurisdiccional cuestionada, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate mediante los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, puesto que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no expuesta por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones trazadas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), y en atención a que la demandada cuestiona tanto el sustento medular del fallo como los alcances de la condena, aprecio conveniente efectuar un examen particularizado de cada aspecto de la sentencia al tratar los agravios deducidos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por esa razón -en esta instancia- la conflictiva a dirimir por esta Alzada se circunscribe a evaluar, en primer lugar, la responsabilidad juzgada.

Con tal objetivo, corresponde tener en cuenta que Volkswagen S.A. en fundamento de su recurso sostiene la impertinencia de la imputación que le ha sido formulada al amparo del deber de información respecto de la formación del valor de la cuota y de la incorporación de la número 85.

En apoyo de su posición, esgrime que la actora tomó debido conocimiento de ello a través de los términos del contrato de adhesión, en especial del capítulo “definiciones”, de las liquidaciones mensuales recibidas y de la

notoria publicidad que rodeó al precedente “Díaz, Federico” (v. puntos 2.1 de la presentación de fecha 28 de octubre de 2025).

También, por vigencia del principio de contradicción que hace a la esencia del derecho a ser oído en garantía del debido proceso (art. 18 CN), cabe ponderar que la actora postula la confirmación del resolutorio.

En su defensa indica que la contraparte erra el marco legal aplicable al litigio, por lo que debería declararse desierto el planteo impugnatorio por falta de expresión de agravios suficientes. En subsidio, destaca que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva y que el nuevo estándar de protección que se deriva de la Ley de Defensa del Consumidor, dada su jerarquía al amparo del orden público, impide examinar los hechos en perjuicio de los consumidores (v. contestación del 7 de noviembre de 2025).

Puesta en palabras la controversia a dirimir, se impone repasar los términos del fallo impugnado, subrayando especialmente que el señor Juez actuante se encontró llamado a determinar, a la luz de las prescripciones del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y de la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), si Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en más Volkswagen S.A.) incumplió o no los términos del contrato conformado con la señora Carla Soledad Díaz, a partir de la suscripción por parte de esta el 28 de mayo de 2018, de la Solicitud de Adhesión n.º W 00694144, Grupo 4743, Orden 100 para la adquisición de un vehículo 0 km marca Volkswagen Gol Trend, Mod. 2018, patente AC 697 DA, pagadero en 84 cuotas (v. Cons. I y II de la sentencia 2025-D-67). Con tal propósito, y en reconstrucción de la relación contractual sobre la base de las normas que reglan el acuerdo celebrado y las constancias de la causa, el magistrado interviniente comenzó por afirmar que quienes conforman este juicio aceptan que la actora abonó todas las cuotas hasta la identificada como n.º 83 inclusive.

A su criterio, el conflicto reside en que para esta última, la demandada quebrantó lo acordado e incurrió en falta de información según los estándares de la LDC respecto a lo que se adeudaba, al establecer el importe correspondiente a la cuota 84, así como al adicionar unilateralmente la 85, sin que fuera pactada. Mientras que, para la contraria, el negocio se ha desarrollado en función del contrato y de la incidencia que sobre este tuvo lo decidido en autos “Díaz”, por cuanto provocó el diferimiento obligatorio de parte de las cuotas.

En su análisis, entendió que la administradora del plan era mandataria de los ahorristas; recordó que el deber de información exige que la comunicación que se imparta sea cierta, clara y detallada, en conformidad con un desarrollo contractual correcto y leal, tal como lo demanda el art. 4 de ese ordenamiento, y concluyó que Volkswagen S.A. en su condición de mandataria, incumplió la obligación de informar a la actora cómo se arribó al monto de la cuota 84, y de indicar fehacientemente la inclusión de la 85, sobre todo porque no se encontraba pactada en el contrato original.

Con sustento en lo que antecede, declaró la responsabilidad de la accionada en los términos del art. 40 de la LDC, con las consecuencias indemnizatorias allí previstas.

En prieta síntesis, juzgó que esa sociedad anónima infringió la obligación legal de notificar adecuadamente a la actora tanto el valor móvil del bien tipo -ya que le impidió verificar si lo cuantificado al respecto en la cuota 84 se adecuaba o no a lo convenido, cuando ese extremo tiene especial incidencia en el monto del mensual a abonar-, como las razones de la liquidación de la cuota 85 frente a un plan que solo contemplaba 84 cuotas. He efectuado el recuento que antecede, aun a riesgo de resultar reiterativa, con una doble finalidad: sentar las bases desde las cuales abordar el esquema recursivo delineado al apelar y, simultáneamente, explicar las causas por las que corresponde rechazar los agravios esbozados por la

recurrente frente a lo que constituye el núcleo argumental del fallo traído a revisión.

Con ese designio estimo conducente señalar, en primer lugar, que el Código Procesal Civil y Comercial al regular las herramientas de impugnación y, en especial, el recurso de apelación, fija determinadas condiciones para su admisibilidad formal.

La vía autorizada por el art. 220 de ese régimen ritual desde su esencia demanda a quien pretende acceder a una instancia superior para conseguir la revisión de lo resuelto por el Grado, un compromiso extra, un plus. Le exige no solo que se haya determinado de forma clara e inequívoca dónde reside el vicio o error que se recrimina al fallo, sino que las expresiones equivocadas que se le atribuyen a ese resolutorio sean susceptibles de ser confrontadas en su discurso fundacional.

Pues, como suelo poner de resalto, la técnica recursiva no habilita la refutación sustentada en la mera discrepancia con la interpretación realizada por quien juzga, ni la formulación de planteos inoperantes. Es decir, de aquellos en los que solo se controvierte alguna de las varias razones vertidas al resolver, dejando, entonces, que las restantes persistan, por lo que el resultado también subsistiría -v., entre otras, sent. n.º 215/2018, recaída en autos “Banco Hipotecario S. A. c/ Wilches Nury Mariel s/ Ejecución Hipotecaria”, el 19.12.2018 y sent. n.º 60/2019 en “Banco Hipotecario S. A. c/Bazkir Jacobo s/ Cobro de pesos (Ordinario)”, el 26.06.2019-.

En mi opinión, en ese desacierto argumentativo incurre quien insta la intervención de esta Cámara cuando, para objetar la responsabilidad que le fue imputada por quebrantar el deber de información respecto al monto liquidado en concepto de cuota 84, se limita a alegar que la adherente tomó conocimiento de cómo se conforma su valor a través de los términos contractuales y mediante los cupones liquidados mes a mes. E insiste en ese

error cuando afirma que supo de la cautelar dictada porque se refirió a ella en la demanda y su dictado tuvo notoria publicidad.

En efecto, con su discurso, deja así firme la condición de mandataria de los adherentes que se le reconoce debidamente en el fallo y la necesidad de brindar información.

En ese hacer, olvida que la sola posición de administradora que se adjudica, traduce la idea de actuar en interés de otros, los adherentes, lo que por su parte implica asumir la responsabilidad de llevar adelante las diligencias pertinentes para que aquellos, en las condiciones previstas, accedan a la propiedad del bien pretendido -ya sea por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo-, puesto que con esa finalidad se implementó el plan de ahorro y se constituyó el grupo.

La tesis que vengo proponiendo se reafirma si además se tiene en cuenta que, mientras en el contrato celebrado se indica, de manera expresa, que el Adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora “poder” irrevocable para ejecutar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del Grupo (v. Cláusula 18), en la normativa regulatoria dictada por IGJ, como autoridad de aplicación, se establece que las normas del mandato previstas en el Código fonal se aplican con carácter supletorio cuando no exista una previsión particular y siempre que no resulten incompatibles con el propio sistema (art. 22 de la citada resolución).

Al contrato visto desde esa perspectiva se le suma el hecho de que, según sus previsiones, la cuota a abonar por los adherentes del plan se conforma a partir del valor móvil del bien tipo, dado por el precio de venta sugerido por el Fabricante de los bienes, deducidas las bonificaciones que este realice a los concesionarios de su red de comercialización. Consecuentemente, ante su compleja composición, resulta lógico reclamar a la Administradora del plan que brinde a los ahorristas información

específica frente a variables significativas en su quantum; máxime, cuando el art. 32 de la Resolución n.º 8/2015 de la Inspección General de Justicia (IGJ), prevé que todo descuento que realice aquel sobre el coste de lista debe trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al valor del bien tipo para la determinación de la cuota pura.

Las sociedades, como la accionada, en su calidad de mandatarias de los suscriptores, tienen el deber de obrar con lealtad, buena fe y el esmero adecuado para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas (cfr. art. 28.2 de la mencionada Resol. 08/2015). A ello se añade que -como intermediaria- tienen el encargo de cuidar la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y la liquidación final (art. 6). No hay forma de controlar el compromiso asumido por estas, si no es a través de una adecuada información.

Asimismo, la apelante en su planteo impugnatorio no refuta la causa del incumplimiento que se le imputa.

Frente a un proceso que desde su inicio, desarrollo y resolución, tuvo como propósito garantizar el derecho a recibir precisiones sobre los efectos de la medida cautelar y los incrementos verificados en el valor móvil del bien adjudicado, en el marco de las cuotas liquidadas luego de que el Superior Tribunal de Justicia revocara el fallo dictado en autos “*Díaz Federico Gustavo y otro s/Amparo Colectivo*” (Expte. N.º Q-1VI-6-C2019), no alega, y menos todavía ha logrado demostrar, que la accionante ha sido oportunamente informada, de manera cierta, clara y detallada, conforme lo exige el art. 4 de la LDC. Simplemente se limita a esgrimir que tomó conocimiento de la precautoria mediante la publicidad otorgada por los tribunales a esta y a sostener un deber de deducción por parte de la

destinataria de los cupones mensuales durante la vigencia de aquella.

A nadie escapa que mientras su existencia pudo ser clara, su incidencia en el plan no.

Asimismo, la recurrente no objeta debidamente lo sostenido en el fallo en revisión acerca de que la cuota 85 no se encontraba contemplada en el contrato original suscripto entre las partes ni cuenta, por ende, con la aprobación de la IGJ, dejando así subsistente la idea de que no solo fue unilateralmente dispuesta, sino tampoco notificada de modo fehaciente, es decir, por alguna de las alternativas que prevé el art. 21 del propio contrato de adhesión.

La falta de previsión contractual acerca de la forma en que se deben contemplar los diferimientos causados por una medida judicial, no alcanza para justificar la opción de adoptar la liquidación del remanente en una sola cuota, en tanto su implementación aparece desligada de la esencia del contrato y, en especial, de las obligaciones asumidas como mandataria de los ahorristas. Pues, frente a la devaluación de la moneda nacional, el ordenamiento previó alternativas de aplazamiento de pago en doce (12) cuotas (v. Resolución n.º 14/2020 y sus prórrogas), instituyendo la obligación de las Administradoras del plan de ahorro de implementarlas. Por ende, nada impedía la aplicación analógica de estas normativas, fundamentalmente cuando esas preceptivas regulatorias de las relaciones de consumo respondieron a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley n.º 27.541, que incluyó expresamente este tipo de operatorias diseñadas bajo la modalidad de “grupos cerrados”.

A la realidad imperante durante la vigencia del contrato se suman los términos de la Resolución n.º 17/2024 IGJ que, en línea con su antecesora y sus prórrogas, buscó aminorar los resultados nocivos de los significativos incrementos de precios de los bienes -y, en particular, de los automotores-,

como derivación de la inflación registrada entre los años 2018 y 2022 y de la suba de las cuotas y amortizaciones afectadas por medidas cautelares, tal como sucedió en el caso. Ello, en tanto se mantuvo el deber de las administradoras de ofrecer a los ahorristas la opción de prorrogar una porción de la alícuota y de la carga administrativa hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

Por otra parte, no resulta una excusa válida la invocada dificultad para brindar una explicación técnica del cálculo de la deuda.

Por el contrario, es precisamente esa complejidad, derivada de la aplicación de la preventiva dictada en el amparo colectivo y de su posterior revocación por el Superior Tribunal de Justicia, la que le imponía brindar una información especialmente clara, oportuna y comprensible para la consumidora, acerca del remanente impago. Esta no tenía modo alguno de conocer el alcance del diferimiento que se le había aplicado ni las condiciones en que le sería exigido su recupero.

El a quo consideró incumplido por Volkswagen S.A. lo acordado, tras efectuar una apreciación adecuada y exhaustiva de las distintas probanzas aportadas al proceso y de la normativa reglamentaria convencional aplicable. Con esa base, concluyó que no medió una comunicación fehaciente en los términos de la Cláusula 21 acorde a la relevancia que exigía no solo el dictado de la cautelar y la existencia de un remanente impago liquidado a través de un sustancial incremento de la cuota 84 y la incorporación de una adicional (85), sino también los aumentos significativos de los 0 Km.

El deber de información constituye un imperativo en sí mismo que recae sobre quienes, como la firma apelante, por sí o a través de terceros proporcionan financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado. Su justificación radica en la asimetría existente entre los consumidores y los proveedores en la relación de

consumo.

Por su parte, el ordenamiento al definir este requerimiento (art. 42 Constitución Nacional, art. 4° de la LDC, art. 1111 del CCyC y art. 30 CPRN), exige que sea adecuado, veraz, cierto, claro, detallado, gratuito, comprensible, transparente y oportuno. (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles” La Ley AR/DOC/ 2991/2015), conforme voto del Dr. Barotto por la mayoría, en autos Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ejecutivo (c)”, sent.: 81/2017, de fecha 06.11.2017.

Se trata de una imposición comunicacional que subyace en todo contrato y atraviesa o complementa todas sus normas, al encontrar fundamento en el régimen legal.

En su esencia, engendra una obligación que nace antes de la celebración de este y se extiende durante toda su vigencia. Esto, dado que al sistema le interesa que no se produzcan prácticas abusivas que impidan al deudor conocer exactamente su saldo faltante de pago, los intereses moratorios que eventualmente se hayan devengado, y las condiciones de refinanciación, es decir, que lo coloquen en un potencial estado de indefensión por ausencia de una comunicación fidedigna.

Los recaudos legales están orientados a lograr transparencia en el vínculo jurídico entre consumidor y proveedor, mediante información clara y correcta (conf. Mosset Iturraspe, Jorge “Defensa del consumidor”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2da edición, pág. 113).

En ese contexto y en vigencia del art. 4 de la LDC, la responsabilidad de la administradora del plan de ahorro no consiste simplemente en notificar el valor del bien tipo, sino también en demostrar que este se encuentra en consonancia con las normas convencionales y legales aplicables, y que ha sido construido y determinado conforme a sus variables.

Además, en este caso, tal reclamo resulta especialmente relevante, en tanto ambas partes admiten que la cautelar decretada en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/amparo colectivo” tuvo incidencia en el curso del contrato, generando finalmente un importante saldo pendiente de pago. Por lo expuesto, todas las premisas que respaldaron debidamente este tramo del resolutorio en revisión mantienen plena vigencia y, con ello, consolidan el sustento fáctico y jurídico de la responsabilidad atribuida por el órgano de grado a la demandada.

VIII. En función de lo previamente decidido, corresponde abordar las críticas vertidas por Volkswagen S.A. contra la condena a reparar el daño moral -es decir, las consecuencias no patrimoniales padecidas por la señora Carla S. Díaz - y, subsidiariamente, el monto fijado en tal concepto, conforme surge de la presentación realizada el 28 de octubre de 2025.

De ahí la necesidad de tener en cuenta que este debate se suscita a partir de la decisión del señor Juez actuante de condenar a dicha sociedad anónima al pago de \$1.500.000, más intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha de emisión de la cuota 85 -el 1/03/2023- hasta la de la sentencia, totalizando la suma de \$1.811.400.

Así se pronunció luego de recordar que en la materia se encuentra superado definitivamente el criterio según el cual este tipo de daño solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, siendo indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable, y de añadir que en el marco convencional celebrado la falta de la información que debe brindarse al consumidor conforme a los artículos 3 y 4 del contrato de adhesión traduce una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial, en la medida en que deriva en frustración de la confianza depositada (v. Cons. X.2).

Sin embargo, para la recurrente se trata de una decisión carente de debida fundamentación, exacerbada por la ausencia de prueba idónea que impide

su admisión.

Entre sus argumentos alega que no se ha generado perjuicio económico alguno a la actora, en tanto esta no abonó la cuota 84 ni la 85 liquidada en forma posterior; que tales hechos no interfirieron en su intimidad, dado que son corrientes en el ámbito de los negocios, y que la afectación de meras molestias, dificultades e inquietudes que pueda provocar el incumplimiento de un negocio comercial no autorizan su procedencia.

Agrega que este particular daño no se presume, y principalmente cuando, como en este supuesto, no se demostró que la reclamante hubiese recibido un trato indigno de su parte, concluyendo que debió ser acreditado por quien lo invoca (v. presentación del 28 de octubre de 2025).

Ante esas críticas, se alzó la contraparte el 7 de noviembre de 2025, solicitando su rechazo, tras esgrimir que la situación generada por la contraria obligó a su mandante a recorrer un derrotero de reclamos que no han tenido respuesta positiva con anterioridad a la instancia judicial.

El trazo recursivo en torno a la pretensión indemnizatoria articulada bajo el art. 1741 del CCyC, no tiene posibilidad alguna de prosperar atento a los hechos probados y la normativa aplicable. Me explico.

En primer lugar, esta indemnización, que busca resarcir la violación a las afecciones legítimas y la interferencia en el proyecto de vida del consumidor, no requiere de la prueba acabada que solicita la apelante.

Es de ese modo porque, en su esencia, forma parte del derecho a ser resarcido conforme al principio de reparación integral (v. Documentos y Locaciones San Miguel de Tucumán, Sala 3, en autos “Frías Silva, Patricio Severo c/ Amx Argentina S.A. (Claro) s/ daños y perjuicios”, sent. del 23.10.2017; Id SAIJ: SUV010710).

Pero, principalmente, por el hecho de que el régimen de responsabilidad civil, tal como se afirma en dicho precedente, se ve enriquecido por las normas propias del microsistema que rige la Ley 24.240, con el fin de

colocar al sujeto tutelado por la ley (el consumidor) en una mejor posición que la que tendría a través de los preceptos del derecho común.

En ese razonamiento, prevalece la idea de que esa norma contempla una serie de situaciones en las que la prueba de este tipo de daños se ve facilitada en función de su evidencia (cfr. Javier H. Wajtraub, "Justicia del Consumidor", pág. 111, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014), incluyendo la secuela en análisis. Es que, con su reconocimiento, se trata de resarcir la modificación disvaliosa del espíritu, lo que se expresa en un estar diferente al que el sujeto experimentaba antes del hecho, como derivación inmediata de este y anímicamente perjudicial.

Aparte del hecho de que doctrinariamente se afirma que no se necesita otra explicación de su existencia, aunque sí de su intensidad (cfr. Ghersi, Carlos Alberto, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC 2013 (marzo), 133, AR/DOC/1005/2013 fuente: La Ley online), en el caso, median motivos suficientes para su presunción. Pues, no es posible obviar el impacto anímico adverso que debió generar en la actora, Carla Soledad Díaz, la recepción intempestiva y sin notificación previa de la cuota 84 por la suma de \$1.059.235 el 10 de febrero de 2023, cuando un mes antes, el 15 de enero de ese año, había abonado \$83.598 respecto de la 83, según surge de la documental acompañada a la demanda (v. presentación del 29 de marzo de 2023; mov. I0001).

Ese incremento mayor al 1500% aunado a la exigencia de una cuota extra, es decir no pactada (n.º 85) por \$1.117.812, así como la situación de mora que se le generó frente a un sueldo que a esa fecha ascendía a \$265.663 (v. en el informe contable del 3 de febrero de 2025, respuesta al punto 3 de los propuestos por la actora) y la amenaza concreta de ejecución prendaria sobre el único bien que pretendía consolidar como propio, se alzan en justificativos suficientes para la procedencia de la reparación en estudio.

En segundo término, la voluntad de la accionante de instar este juicio pocos meses después de vivenciada esa situación (v. presentación del 29 de marzo de 2023; mov. I0001) se erige en prueba acabada del impacto anímico sufrido y de la preocupación generada por el silencio de la demandada frente al reclamo realizado para obtener una información clara y facilitadora del negocio celebrado. Con evidencia no se trató de una situación neutra o indiferente para ella.

A esas conclusiones se añade la actitud persistente de la accionada de liquidar una deuda, con un importante aumento, sin el correspondiente respaldo acerca del valor móvil del bien tipo. Es que, visto este como el resultante del precio de lista una vez deducidas las bonificaciones que otorgue el fabricante a los concesionarios de su red de comercialización, resulta sumamente relevante que esa indiferencia hacia la actora aconteció en una etapa signada por el hecho de que aquel adoptó, como política empresarial, mejoras en los precios de las unidades 0 Km para mitigar los efectos de la retracción del mercado, tal como ha quedado acreditado en distintos precedentes de esta Cámara -ver a modo de ejemplo, sentencia n.º 21/2026, dictada el 05.03.2026, en autos “Morón Ceferina Paola c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”-.

Con todo ello queda patentizada una conducta que, dentro de la relación de consumo, puede y debe ser considerada como una violación del trato digno que el ordenamiento jurídico exige al proveedor dispensar al consumidor de bienes y servicios.

La demandada, al desoír los deberes que le correspondían, causó a la actora no solo sorpresa e incertidumbre, sino también una frustración ilegítima: la imposibilidad tanto de concluir un negocio jurídico por carecer de datos claros y precisos acerca de las razones de los incrementos acontecidos, como de aventar la situación de mora en la que se la colocó, generándosele

un perjuicio anímico injustificado.

Con ese comportamiento, vulneró la seguridad jurídica inherente a las relaciones de consumo, produciendo una significativa inestabilidad en su vida cotidiana.

En tercer lugar, aun cuando no se desconoce que la inobservancia del contrato puede generar un daño de esta índole cuando la afectación íntima exceda lo que puedan ser complicaciones o incertidumbres propias del mundo de los negocios -conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D “*Valentinuzzi, Roberto Mario c/Centro Milano SA s/Sumarísimo*”, en fecha 18.08.16-, en el asunto en tratamiento resulta determinante que esa omisión, esa falta de respeto al ordenamiento legal y con ello a sus protegidos, ocurrió dentro de una relación de consumo de expreso cuidado constitucional. Más aún, cuando se ha vulnerado el derecho a recibir información y, por tanto, a un trato digno y equitativo de deliberada e intencional tutela en el art. 42 de la CN.

Los resarcimientos de esta naturaleza no se limitan al dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino que también abarcan la "privación de momentos de satisfacción y felicidad para el damnificado, que influye negativamente en su calidad de vida" (cfr. Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas", Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág. 127).

En autos, olvidando esta realidad, la recurrente, en vez de refutar de manera efectiva lo aseverado por el magistrado de la instancia anterior en apoyo del fallo, optó erróneamente por mantener su postura.

La violación de los deberes a cargo de la administradora llamada a responder frente a la pretensión ejercida por la actora tuvo virtualidad para ampliar y recrudecer la situación de incertidumbre e imprevisibilidad

propias de estos contratos. La accionante se vio sometida a efectuar planteos telefónicos infructuosos, a enfrentar el temor de una ejecución prendaria sobre su vehículo y, en definitiva, a afrontar este proceso judicial. Son estas, en efecto, circunstancias adversas que se transitan en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano, por lo que deben ser indemnizadas desde que obligan a declinar cuestiones personales para embarcarse en agotadores reclamos.

En consecuencia, la demandada ha infringido el deber de brindar información y, con ello, de trato digno y equitativo a la actora, obligándola a abonar aquello que liquidó retroactivamente sin suministrar los medios necesarios para su debido cotejo, tanto por parte de esta como de la judicatura.

Por lo tanto, y en la medida en que las condiciones a las que se vio compelida resultan contraria al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano, propongo al acuerdo no hacer lugar al agravio enderezado a cuestionar la condena dispuesta para paliar las afecciones espirituales padecidas por la actora.

Determinado lo anterior, corresponde examinar la crítica dirigida a discutir, por su cuantía, el reconocimiento de la suma de \$1.500.000 con intereses, a fin de reparar las señaladas consecuencias extrapatrimoniales sufridas.

Su análisis exige sopesar que para la condenada a su pago resulta agravante el valor otorgado por arbitrario e injustificado, fundamentalmente cuando no responde a ninguno de los parámetros que establece la legislación actual para las satisfacciones sustitutivas (v. presentación del 28 de octubre de 2025). Mientras que para la actora “ningún monto puede venir a dar una íntegra reparación puesto que la materia del daño es infungible con la estimación de su monto” (v. contestación del 7 de noviembre de 2025).

Buscando resolver la controversia en esos términos suscitada, comienzo

por hacer notar que en función de su finalidad indemnizatoria el importe establecido no es irrazonable ni arbitrario.

Además, su determinación está sujeta a una adecuada discrecionalidad del juzgador, quien enfrenta una tarea particularmente difícil, ya que no está regida por cánones objetivos, sino sometida a una valoración reflexiva por su parte sobre los padecimientos personales experimentados por la damnificada.

En este sentido, no es posible obviar que este es uno de los perjuicios más complejos de cuantificar en tanto abarca dolencias intrínsecamente personales y, más que ningún otro, se encuentra subordinado al prudente arbitrio judicial. En su determinación e indemnización median subjetividades; una es la del sujeto que lo padece a la cual nadie puede acceder -ya que solo cada uno conoce su propia medida- y la otra, es la del magistrado, quien tendrá que valorar la inquietud de espíritu ajena pese a no saber concretamente en qué consiste ni cuál es su dimensión, salvo lo que él mismo podría sentir -cfr., esta Cámara en autos “Monge Sebastián Darío c/Pino Figueroa Onofre Antonio y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario)”, sent. 15/2017 de fecha 17.03.17-.

Frente a esa complejidad, la obligación impuesta a los jueces de precisar al pronunciamiento definitivo de la causa el importe de la condena en cantidad líquida, o establecer por lo menos las bases sobre las que debe hacerse la liquidación de la prestación debida, conforme lo requería a su dictado el art. 147 del CPCyC (t. Ley 4.142), y la ausencia de una crítica concreta y razonada al respecto, el planteo formulado en este sentido al apelar se presenta como una mera disconformidad que no alcanza a poner en crisis el monto reconocido en tal carácter.

IX. Queda entonces por resolver la impugnación deducida por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados contra la multa civil por daño punitivo, centrada en su admisión y cuantía.

Con ese propósito, evalúo pertinente recordar que, en la instancia anterior, con anclaje en las prescripciones del art. 52 bis de la Ley 24.240, en la jurisprudencia labrada por el Superior Tribunal de Justicia en la materia - autos “*Cofre*” (STJRNS1 - Se. 09/21), “*Campos*” (STJRNS1 - Se. 49/24) y “*Fabi*” (STJRNS1 - Se. 63/24)- y en las circunstancias acreditadas en la causa, el magistrado declaró su procedencia y la estableció en la suma que surja del valor móvil correspondiente a la cuota 85 actualizada a la fecha de la liquidación con más el 50% del saldo deudor, también actualizado.

En su fundamentación, calificó de intencional el incumplimiento que se enrostra en los presentes a la demandada -es decir, no brindar información cierta, clara y detallada respecto de la composición de la deuda generada por la medida cautelar decretada en autos “*Díaz*”-, teniendo en cuenta que se materializó en la sorpresiva suma liquidada como pendiente de pago en la cuota 84, y en la determinación de un devengamiento no contemplado en la solicitud de adhesión suscripta por la actora, mediante la emisión de la número 85 (v. Cons. X.3 de la sentencia n.º 2025-D-67).

Por consiguiente, desde esa perspectiva, debe ponderarse que, para la apelante, no incurrió en infracción alguna, no existió elemento subjetivo suficiente que justifique la imposición y la fórmula determinada carece de la debida fundamentación que toda condena requiere. Por su parte, y a su turno, la contraria propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

Ahora bien, a la luz de las circunstancias de la causa y principalmente por los argumentos expuestos en convalidación del incumplimiento previamente declarado, corresponde desestimar el escollo referido a la procedencia del daño punitivo. Me explico.

Las resoluciones jurisdiccionales, al igual que las normas, deben ser interpretadas atendiendo a todas sus palabras y sus finalidades (art. 2 del CCyC), en tanto constituyen la ley del caso concreto -cfr. esta Cámara en sent. 4/2025, de fecha 03.02.2025, en autos “*C.J.C. s/ Ejecución*”-.

En autos ha quedado demostrado que la accionada ha vulnerado no solo el deber de información, sino también el de trato digno que las normas le exigen dispensar a los consumidores y, especialmente, a quien -como la actora- únicamente intentaba cumplir el compromiso asumido al adherir al plan de ahorro.

En este orden de ideas, resulta de interés destacar que Volkswagen S.A. al apelar no refutó lo afirmado por el *a quo* acerca de que no acreditó el cumplimiento de la providencia dictada el 7 de agosto de 2019 en el expediente “Díaz”, que le imponía poner a disposición de los consumidores alcanzados información clara y precisa respecto de las alternativas de pago. Del mismo modo, la adición unilateral de la cuota 85, no prevista en el contrato original ni notificada fehacientemente a la actora, constituye una modificación inconsulta del vínculo que proyecta sus efectos más allá del mero incumplimiento al deber de información.

Tales prácticas convalidan soluciones de este tipo, que pueden -y hasta deben- aplicarse cuando el infractor muestra desdén hacia las reclamaciones de los usuarios. Su implementación y respeto resultan fundamentales para la protección que procura otorgar el sistema -v. esta Cámara en sent. n° 23/2020, recaída en la causa “Santos Juan Ignacio y otra c/Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras s/Sumarísimo”, del 26.06.2020; en sent. n° 6/2022 en autos “Santos Juan Ignacio c/Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras s/Sumarísimo”, del 05.02.2022, entre otras-.

En pocas palabras, el claro menosprecio por los derechos de los demás autoriza su fijación -v. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, Sala IV, en la causa caratulada “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LLey 17.10.12, AR/JUR/40764/2012-.

También incide en su determinación, y necesariamente, el ámbito en el que

ha tenido lugar la conducta que se reprocha. Uno de los sectores económicos en los cuales los consumidores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad es el régimen de ahorro previo para la adquisición de automotores -v. Barreiro, Rafael F. *“Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión”*, publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LLPatagonia 2019 -agosto--. Las cláusulas predispuestas, la prolongada duración de los contratos y la alta aleatoriedad que los caracterizan acentúan la necesidad de reforzar el deber de información y prevenir cualquier quebrantamiento de este fundamental requerimiento legal.

A su vez, la obligación en cuestión, prevista en el artículo 4 de la Ley 24.240, constituye uno de los pilares esenciales del marco legal vigente, por lo que su incumplimiento por parte de los proveedores de bienes y servicios representa una transgresión grave, en la medida en que su función consiste en compensar el desequilibrio existente entre los consumidores y quienes se dedican profesionalmente a su comercialización.

Su reconocimiento procura aliviar, reducir o mitigar las consecuencias de ese desequilibrio estructural, sobre la base de una presunción de ignorancia legítima por parte de los sujetos tutelados y como manifestación del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyC) -cfr. esta Cámara en sentencia n° 83/2025, dictada el 1 de agosto de 2025, en autos *“Magariño, Karina Elizabeth c/ Fca S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/Sumarísimo - Daños y Perjuicios”*-.

En este estado y a pesar de mis reservas respecto a la legitimidad de destinar el resultado de la multa civil a un damnificado particular -cfr. sentencia n° 53/2017, dictada el 16.06.2017, en autos *“Arias Patricia Alejandra c/ Telecom Personal S.A. s/Sumarísimo”*-, considero que el esfuerzo requerido para acceder a un plan de ahorro previo para la

adquisición de un vehículo, como el de la Sra. Carla Soledad Díaz, así como la necesidad de erradicar prácticas similares para proteger los derechos de los consumidores en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, justifican plenamente la imposición del daño punitivo.

Resuelto lo anterior, paso a exponer los motivos por los cuales considero que su establecimiento, sin una acabada fundamentación, en la suma equivalente al valor móvil actual del bien tipo que la administradora usa para determinar la deuda con más el cincuenta por ciento (50%) del saldo impago, resulta desproporcionado e irrazonable. Pues, debe tenerse en cuenta que ello implicó establecer una multa superior al precio de lista oficial, al contado y final (incluyendo impuestos) del bien adquirido -o pretendido adquirir- mediante la adhesión al plan de ahorro, es decir, de un auto 0 km.

No desconozco que el propósito del daño punitivo no se limita únicamente a sancionar una conducta inapropiada o contraria al deber de información y al trato digno, sino también a disuadir, mediante el temor que genera la multa, la repetición de comportamientos similares en el futuro. Asimismo, no dejo de advertir que situaciones como la verificada en los presentes pueden volver a surgir, por lo que deben prevenirse.

No obstante ello, estoy convencida de que, aun cuando se intente prevenir futuras inconductas, contrarrestar el desequilibrio del mercado, eliminar los efectos de ciertos ilícitos y combatir abusos de poder -fundamentalmente si conllevan una grave violación de derechos individuales o de incidencia colectiva-, el juez debe realizar una evaluación integral de la gravedad del hecho y de las circunstancias específicas del caso, tal como lo requiere el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Si bien la fijación de las sanciones de esta índole queda sujeta a la apreciación judicial, atendiendo la gravedad del hecho y circunstancias propias del conflicto suscitado, así como a los máximos establecidos para

las multas en el artículo 47 de la Ley 24.240, como regla general deben ser proporcionales a la falta cometida y al perjuicio que se pretende corregir, evitando condenas meramente simbólicas o, por el contrario, desproporcionadas y excesivas, en función de la naturaleza del hecho generador del reproche ejercido.

Por lo tanto, en este supuesto, debe atenderse que no obstante cuestionarse a Volkswagen S.A. la falta de información cierta y clara, el incremento significativo de la última cuota y la incorporación de una extra sin explicación alguna, se reconoció la existencia de un saldo impago a cargo de la actora, teniendo en cuenta la pericial contable incorporada a la causa el 3 de febrero de 2025 (v. en especial respuesta al punto 4 de los ofrecidos por la demandada).

Todos estos elementos, aunados a la falta de fundamentación en la que incurrió en este aspecto el Grado, a la posición en el mercado de la referida sociedad anónima, a la gravedad de los riesgos o los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, evidencian que la sanción establecida en el equivalente a un 0 km. deviene excesiva y debe ser ajustada.

En aval de esta solución resalto que en palabras del Superior Tribunal de Justicia “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión, según ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos: 344:3156, considerando 21 y sus citas, 346:970, voto del Juez Rosatti, entre otros)”. A lo que agregó que “no puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, que conlleva la necesidad de evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular”, aunque sea menester valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del

indicado fin (cfr. sentencia 4/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, en autos “Majnach Mariana Rosario c/ Edersa s/Sumarísimo - Queja”).

Atendiendo al criterio sostenido por esta Cámara en, entre otras, la sentencia n° 21/2026, dictada el 05.03.2026 en la causa “Morón Ceferina Paola c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Sumarísimo (Virtual)” y la n° 2/2026, de fecha 04.02.2026 recaída en autos “Aguirre Marianela c/Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)”, y a la dificultad que entraña encontrar un criterio justo para cuantificar la sanción -de manera que beneficie al mercado y a los consumidores y al mismo tiempo desaliente conductas empresariales gravosas que, por su magnitud, pueden generar deliberadamente réditos o ganancias ilícitas para las concesionarias de planes de ahorro previo-, estimo prudente hacer lugar parcialmente al recurso articulado por Volkswagen S. A.

Por consiguiente, propongo mantener la decisión de sancionar por daño punitivo, dejar sin efecto el monto determinado en tal concepto y, en su lugar, siguiendo los aludidos precedentes, establecer por tal concepto la suma de \$12.000.000, acorde a 10 Canastas Básicas Totales Hogar Tipo 3, la que devengará intereses desde la fecha del fallo en revisión (09.10.2025) hasta su efectivo pago, conforme al resultado que arroje la calculadora del Poder Judicial, respetando las pautas del precedente “Machín” del Superior Tribunal de Justicia.

En resumen, y en función de lo expuesto al examinar cada agravio, convencida de que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de este tipo de contratos, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar parcialmente al recurso articulado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, modificar lo decidido en el punto I de la Sentencia n.º 2025-D-67, dictada el 9 de octubre de 2025, respecto del daño punitivo, el cual se establece en la suma de \$12.000.000 -acorde a 10

Canastas Básicas Totales Hogar Tipo 3- a la fecha de la resolución en revisión, devengando desde allí y hasta su efectivo pago intereses conforme lo previsto en la instancia anterior. **II.** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención al vencimiento mutuo acontecido y con los alcances y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC respecto de la actora (art. 65 del CPCyC). **III.** Regular los honorarios profesionales en el marco del recurso que se resuelve al doctor Lucas Cerro, por su intervención por la actora, y al doctor Alejandro Darío Montanari, por su participación por la recurrente, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se establezca en instancia de grado (arts. 6,7 y 15 de la Ley G 2.212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso articulado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, modificar lo decidido en el punto I de la Sentencia n.º 2025-D-67, dictada el 9 de octubre de 2025, respecto del daño punitivo, el cual se establece en la suma de \$12.000.000 -acorde a 10 Canastas Básicas Totales Hogar Tipo 3- a la fecha de la resolución en revisión, devengando desde allí y hasta su efectivo pago intereses conforme lo previsto en la instancia anterior.

II. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención al vencimiento mutuo acontecido y con los alcances y efectos previstos en el

art. 53° -último párrafo- de la LDC respecto de la actora (art. 65 del CPCyC).

III. Regular los honorarios profesionales en el marco del recurso que se resuelve al doctor Lucas Cerro, por su intervención por la actora, y al doctor Alejandro Darío Montanari, por su participación por la recurrente, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se establezca en instancia de grado (arts. 6,7 y 15 de la Ley G 2.212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.